

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

ASUNTO: ACUERDO CLASIFICACION DE LA INFORMACION COMO CONFIDENCIAL

PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISION 01748/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL ACUERDO NUMERO: UT/CUAU/SE029/ACC001/2025

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA CLASIFICACION DE LA INFORMACION COMO CONFIDENCIAL DE LO SIGUIENTE: "LOS DOCUMENTOS COMO SON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, COMPROBANTES DE DOMICILIO DE LOS DIRECTORES COORDINADORES Y JEFES DE AREA QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL 2025-2027", LA CUAL CONTIENE DATOS PERSONALES Y DE CARÁCTER CONFIDENCIAL QUE OBRAN EN PODER DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN MÉXICO, Y QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULO 6 FRACCIÓN II Y 16 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 102 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 3 FRACCIONES IV, IX, XXI, XXII, XLV, 4, 48, 49 FRACCIONES VIII Y XII, 52, 53 FRACCIÓN X, 91, 122, 132, 134, 137, 143 FRACCIÓN I, 149 Y 168 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 1, 2 FRACCIONES I Y II, 3, FRACCIÓN IV, 4 FRACCIÓN XI Y XII, 6, 7 Y 15 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; PRIMERO, SEGUNDO FRACCIONES III, XVII Y XVIII, CUARTO, SÉPTIMO FRACCIÓN II, OCTAVO, TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I Y II PÁRRAFO QUINTO Y QUINCUGÉSIMO SEXTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

1. En fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco, se recibió mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información la cual fue registrada bajo el número de folio **00187/CUAUTIT/IP/2025**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

RF

[Signature]

[Signature]

HD

"LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS DIRECTORES, SUBDIRECTORES, COORDINADORES Y JEFES DE AREA QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2025-2027 DE CUAUTITLÁN, MÉXICO; ASÍ COMO MUNICIPIOS QUE SEÑALARON EN LA ENTREGA RECEPCIÓN PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIÓN."
2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite al Órgano Interno de Control municipal, el cual día el día diecisiete de febrero del año dos mil veinticinco, emitió la siguiente respuesta:

"Por este conducto y en respuesta a la solicitud número 00187/CUAUTIT/IP/2025 recibida por el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX), que a la letra señala:

Descripción de la información solicitada: "LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS DIRECTORES, SUBDIRECTORES, COORDINADORES Y JEFES DE AREA QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2025-2027 DE CUAUTITLÁN, MÉXICO; ASÍ COMO MUNICIPIOS QUE SEÑALARON EN LA ENTREGA RECEPCIÓN PAPA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIÓN" (SIC).

Este Órgano Interno de Control Municipal, informa que se adjunta al presente en formato PDF. Acuerdo de Reserva número UT/CUAU/SE003/AR146/2025, aprobado por unanimidad en la tercera sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de Cuautitlán México

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los Artículos 6 A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXIV, 4 párrafo segundo, 12 párrafo segundo, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 25, 45, 47, 48, 49 fracciones VIII, XII, XVI, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 130, 140 fracción V numeral 1, VI y X y 186 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". (SIC).

3. Derivado de lo anterior, el día veinte de febrero del año dos mil veinticinco, se interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de mérito mismo que fue radicado bajo el número **01748/INFOEM/IP/RR/2025 y acumulado**, señalando el recurrente lo siguiente:

- ACTO IMPUGNADO: NO SE ENTREGAL A INFORMACIÓN SOLICITADA.
- MOTIVOS O RAZONES DE INCONFORMIDAD: SE REALIZA UN ACUERDO QUE EN EL NUMERAL TERCERO HABLA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, IZCALLI Y LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO FUE DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO; ASÍ MISMO SE CLASIFICA EL DOCUMENTO DE MANERA GENERAL Y POR ULTIMO EL FUNDAMENTO LEGAL Y LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN NO CORRESPONDE AL SUPUESTO QUE SE MENCIONA EN EL ACUERDO, POR LO QUE SOLICITO ME SEA ENTREGADA DICHA INFORMACIÓN... "(SIC)

4. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, este Sujeto Obligado denominado Ayuntamiento de Cuautitlán, proporciono respuesta vía sistema SAIMEX al hoy recurrente, emitiendo la siguiente respuesta.

Por este conducto reciba un cordial saludo, así mismo y en atención a su similar de referencia ST/CGDy/MR/0350/2025 recibido el día 21 de febrero del presente, en el que se requiere se dé cumplimiento al Recurso de Revisión 01748/INFOEM/IP/RR/2025, recibido en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en el cual se ordena al Sujeto Obligado hacer entrega de la siguiente información:

"...En virtud a lo anterior por medio del presente se da cumplimiento a lo ordenado en los siguientes términos:

Se adjunta al presente en formato PDF acuerdo para dejar sin efectos el acuerdo de reserva número UT/CUAU/SE/AR146/2025 aprobado en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 31 de enero de 2025, para ser sustituido por el acuerdo de reserva número CTM/CUAUTIT/SE007/AR002/2025 de reserva de la información en el cual queda si efectos el acuerdo

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los Artículos 6 A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXIV, 4 párrafo segundo, 12 párrafo segundo, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 25, 45, 47, 48, 49 fracciones VIII, XII, XVI, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 130, 140 fracción X, 141 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. En fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco la Dirección de Cumplimientos del INFOEM, notificó vía SAIMEX la RESOLUCIÓN al Sujeto Obligado, en el cual emitió los siguientes RESOLUTIVOS:

"...PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión 01748/INFOEM/IP/RR/2025..., en términos de los Considerandos CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCAN las respuestas y se ORDENA al Ayuntamiento de Cuautitlán entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, la siguiente información:

a) Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, clasifique como información confidencial por tratarse de datos personales de acuerdo al artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el documento en el que conste el domicilio particular de los directores, coordinadores y jefes de área que integran la Administración Pública Municipal 2025-2027..."

En ese sentido el Órgano Interno de Control Municipal, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial Pronunciamiento respecto al documento en el que conste el domicilio particular de los directores, coordinadores y jefes de área que integran la Administración Pública Municipal 2025-2027, señalado en la solicitud de información, que se encuentren en trámite, al veinticuatro de enero de dos mil veinticinco; planteándolo en los términos siguientes:

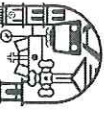
Bajo ese tenor, el Órgano Interno de Control, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial Pronunciamiento respecto al documento en el que conste el domicilio particular de los directores, coordinadores y jefes de área que integran la Administración Pública Municipal 2025-2027, al veinticuatro de enero de dos mil veinticinco; planteándolo en los términos siguientes.

En primer lugar es de precisar que el diccionario de la lengua española define la palabra residir como "Estar establecido en un lugar", señalando diversos sinónimos tales como "vivir, habitar, morar, radicar"; es decir, que dicha palabra hace referencia al lugar donde una persona habitualmente vive, por lo que se debe resaltar lo siguiente:

- Domicilio particular

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

Handwritten signature and initials in blue ink.



De la misma manera, lo establece el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, al precisar que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por ello, el documento que acredite el domicilio de un servidor público, es de señalar que este documento guarda la naturaleza de privado, pues no abona en nada a la transparencia, ni rinde cuentas de la forma de actuar del mismo, al contrario lo hace ubicable en su carácter de particular.

Por lo tanto, se actualiza la clasificación del domicilio, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Credencial para votar

Sobre este documento, se debe señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de elector, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera particular el artículo 156, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro, y
- i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- c) Año de emisión;
- d) Año en el que expira su vigencia, y
- e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

Como se advierte, todos los elementos contenidos en la credencial hacen a su titular, identificado, identificable e incluso ubicable en su domicilio. El número o la clave de la credencial de elector son únicos e irrepetibles y; de manera general este documento es utilizado para identificarse al momento de realizar trámites oficiales y de tipo privado, incluso en algunos lugares se tiene por costumbre tomar datos de la credencia para asentar en un documento como manera de acreditar la presentación de su titular y comprobar que la credencial se tuvo a la vista, por ello su relevancia y lo delicado de su uso.

Es de tener presente que la finalidad esencial de la credencial para votar con fotografía es la de ejercer el derecho humano de votar y ser votado; sin embargo, en el país, este documento es el reconocido a nivel general como medio idóneo para identificarse incluso de manera oficial; en el Estado de México está reconocida como identificación oficial en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México.

Dada esta relevancia y que no guarda relación directa con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos es que su contenido debe ser analizado en función del documento total, ya que esta obra por ser el medio preferible de identificación como ciudadano y no en función del cargo público, por lo que se entiende que se analizan en su conjunto los datos personales contenidos en la misma, con excepción del nombre; por lo que, en el presente caso, se considera que la credencial de elector, es confidencial y actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, se concluye que la residencia es un dato clasificado como confidencial, ahora bien, en el caso concreto, recordemos que el Sujeto Obligado reservó la información, sin embargo, la reserva fue sobre documentos que no se solicitaron, aunado a ello, la información solicitada no es clasificada como reservada, es confidencial.



C.H.

Derivado de lo expuesto, este Organismo Garante determina que el domicilio o residencia de los servidores públicos no reviste el carácter de pública, en virtud de que actualiza el supuesto de clasificación como información totalmente confidencial en términos de los artículos 3, fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que son del tenor literal siguiente:
"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...
Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

En este caso, es importante señalar que para la clasificación de la información se debe atender a cierta formalidades establecidas en la Ley, al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como para la Elaboración de Versiones Públicas, por cuanto hace a la clasificación de la información, señalan lo siguiente:

"Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará: I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;

- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y

VII. La rúbrica del titular del área

Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometida al conocimiento del Comité de Transparencia.

- La intervención del Comité de Transparencia.

Formalidades para emitir el Acuerdo de Clasificación.

El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

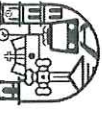
Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia; el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes.

Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.



H.O.



Derivado de lo expuesto, este Organismo Garante determina que el domicilio o residencia de los servidores públicos no reviste el carácter de pública, en virtud de que

CONSIDERACIONES.

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A) fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo de la Carta Magna, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX 4, 16, 17 y 18 de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** se dispone que:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad,

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

El tratamiento de datos personales por parte del responsable, deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) En el artículo 100 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se prevé que la clasificación: es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

d) Los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, establecen de manera específica, en el numeral Trigésimo Octavo fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, compleción, y análogos.

e) La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone, en el artículo 5 fracciones I y II que: " Toda la información en posesión de cualquier autoridad entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judiciales, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

- f) **La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**, ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.

Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confieran

Finalmente el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) **La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX lo siguiente:

Un dato personal es la información concerniente a una persona identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada, por la ley como reservada o confidencial.

Asimismo el artículo 143 fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificado identificable.

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Carta Magna, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143

Alfonso Reyes S/N Fracc, Santa María, Cuautitlán, Méx. C.P. 54820
cuautitlanmx.humanista@gmail.com

55 2620 7800 www.cuautitlan.gob.mx     Gobierno de Cuautitlán

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo 111, Marzo de 1996

Materia(S): Común

Tesis: VI. 2o. J/43

Página: 769

"La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En esa virtud, se analizará la solicitud de clasificación, para determinar si resulta procedente, al tenor de lo siguiente:

LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS DIRECTORES, SUBDIRECTORES, COORDINADORES Y JEFES DE AREA QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2025-2027 DE CUAUTILLÁN, MÉXICO; ASÍ COMO MUNICIPIOS QUE SEÑALARON EN LA ENTREGA RECEPCIÓN PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIÓN.

En principio es de señalar que de la interpretación de la solicitud de información de origen se advierte que la persona solicitante requiere información respecto al lugar de residencia así como municipios que señalaron en la entrega recepción



para oír y recibir todo tipo de notificaciones de todos los directores, subdirectores, coordinadores y jefes de área que conforman la administración pública municipal 2025-2027 de Cuautitlán México, información que por todo lo anteriormente manifestado debe ser tratada como confidencial y de origen privado, lo cual no interfiere en su labor pública, además de que en caso de que se llegase a dar publicidad a dicha información, se vulneraría el derecho humano a la intimidad de los servidores públicos al hacerlos localizables en su entorno privado y no en su función pública.

En otras palabras, dar a conocer su lugar de residencia de dichos servidores públicos, vulneraría la protección de su privacidad.

Respecto del derecho a la privacidad, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida."*

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo de la Carta Magna, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de injerencias arbitrarias, intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad, ni de ataques a su honra o a su reputación, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Bajo lo previo, se considera que el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, sobre el pronunciamiento respecto a la existencia de documento alguno que dé cuenta o no sobre la existencia de denuncias y/o procedimientos administrativos en contra del servidor público señalado en la solicitud de información, que se encuentren en trámite, así como de los procedimientos concluidos instaurados en su contra por la falta señalada por el particular en su solicitud de información, al seis de diciembre de dos mil veintitrés, relacionados





con faltas administrativas no graves sobre acoso laboral, que estén en trámite, deberá clasificarse en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

De lo anteriormente expuesto, resulta importante mencionar que entregar el lugar de residencia así como el municipio de residencia para oír y recibir notificaciones, podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada.

Así lo resolvieron y lo firmaron al margen y al calce las y los que en ella intervinieron, asimismo se da cuenta que de acuerdo al artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se reunieron las y los tres integrantes del Comité de Transparencia con derecho a voz y a voto, contando con la participación de la encargada de la Protección de los Datos Personales del Comité de Transparencia con derecho a voz y no a voto; de conformidad con el artículo 46 de la ley en comento, quién también suscribe la misma, ya que en el presente acuerdo se atendieron asuntos relacionadas con la materia de la Protección de los Datos Personales.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia, a los once días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.




C. ROSALBA MENDEZ DOMINGUEZ,


EN SUPLENCIA DE MARIA ISABEL CISNEROS MARQUEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 15 DE ENERO 2025 EN EL ACTA DE INSTALACION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



C. DIEGO ULISES HERRERA RUIZ,
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y COORDINADOR DE ARCHIVO MUNICIPAL



C. JUAN ANTONIO HERRERA DE BORJA
EN SUPLENCIA DE CELESTE ISABEL ALBARRAN VALDES
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL CON NUMERO DE OFICIO OIC/QUA/EA/0024/2025
DE FECHA 15/ ENERO/ 2025



LIC. MARISOL GONZALEZ TOLEDO
EN SUPLENCIA DEL ENCARGADO DE LA PROTECCION DE LOS DATOS
PERSONALES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y CONSEJERO JURIDICO DESIGNADO
CON NUMERO DE OFICIO CJC/0475/2025
DE FECHA 19/ MAYO/ 2025